

RESOLUCIÓN 0.09 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 097 DE 2015"

LA ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 1082 de 2015, en el Decreto Ley 1421 de 1993, en el Decreto Distrital de Delegación No. 101 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el 21 de septiembre de 2015, el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN y el CONSORCIO AMBIENTAL 2015, NIT No. 900.888.844-5, representado por CAMILO ANDRÉS ROSARIO RUBIO, integrado por AC2R Ingeniería y Proyectos S.A.S. (Participación 50%) y Proyectos Integrales de Desarrollo Ambiental S.A.S. - PRIDA S.A.S. (Participación 50%), suscribieron el Contrato de Interventoría No. 097 de 2015, cuyo objeto consistió en: *"Realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato que resulte del proceso de licitación pública cuyo objeto es desarrollar las acciones de recuperación integral en las quebradas San Cristóbal, Cerro Sur y Patiño junto a procesos de apropiación social, en jurisdicción de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C."*

Que el plazo del Contrato de Interventoría No. 097 de 2015, correspondió a seis (6) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el 25 de septiembre de 2015.

Que el valor del Contrato de Interventoría No. 097 de 2015, correspondió a CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$46.142.480).

Que respecto de la forma de pago, el Contrato de Interventoría No. 097 de 2015, de acuerdo con la cláusula sexta del Contrato, El FONDO, pagaría el valor mediante pagos o cuotas mensuales vencidas, cuyo valor resultará de la división del valor total del contrato de interventoría por el número de meses de ejecución del mismo, previa presentación de: (I) Certificado de cumplimiento, informe de actividades o acta de recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato. (II) Cuenta de cobro y/o factura. (III) Copia de la planilla de pago de aportes al régimen de seguridad social. (IV) Certificación del representante legal o revisor fiscal sobre el cumplimiento de obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social Integral. (V) Certificado de pago de parafiscales del personal que esté vinculado al proyecto como prestador de servicio. (VI) El último pago sujeto a la firma del acta de entrega final recibida a satisfacción y el acta de liquidación suscrita por las partes contratantes, además del cumplimiento de los requisitos exigidos para los demás pagos. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Dichas sumas se cancelarán dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura o cuenta de cobro según su régimen tributario, por parte del Contratista, acompañada de los documentos anteriormente descritos. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La cancelación del valor del contrato, por parte del FONDO al CONTRATISTA se hará mediante el Sistema Automático de Pagos, realizando consignaciones en la cuenta que posea el mismo en una entidad financiera, de acuerdo a la información suministrada por el CONTRATISTA, en el momento de suscripción del presente documento. **PARÁGRAFO TERCERO:** Los pagos que efectuó el FONDO, en virtud del presente contrato estarán sujetos a la Programación de Recursos del Programa Anual de Caja – PAC y los recursos disponibles en la Tesorería Distrital de Bogotá, D.C.

Que la Cláusula Décima reguló lo atinente a la Supervisión Contractual, en los siguientes términos: *"La supervisión del contrato será ejercida por la Alcaldesa Local o la persona que designe o contrate, quien ejercerá sus obligaciones conforme a lo establecido en la Ley. En todo caso, el ordenador del gasto podrá variar unilateralmente la designación del supervisor. El que se desime*



RESOLUCIÓN 005 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 097 DE 2015"

deberá asumir la establecida en el artículo 83.- "(...) el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, que sobre el cumplimiento del contrato es ejercida..." de la Ley 1474 de 2011, junto con las demás acciones y responsabilidades previstas en los artículos 51 y 53 de la Ley 80 de 1993, último modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011."

Que Consta en el expediente contractual que mediante oficio radicado bajo No. 20150120012673 de 24/09/2015, la Alcaldesa Local de la época, designó a Cindy Govania Castillo, como Supervisora de la ejecución del Contrato objeto de la presente liquidación unilateral.

Del citado oficio se cita lo siguiente: *"Atentamente me permito informarle que a partir de la fecha deberá asumir la labor de supervisión al contrato de la referencia, para lo cual deberá realizar las actividades propias de tal función estatuido por la Secretaría Distrital de Gobierno de acuerdo a los siguientes lineamientos: (...)*

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 indica que: (...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requiere conocimientos especializados..."

Que se destaca que el Manual de Supervisión e Interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, vigente para la fecha de iniciación del Contrato¹, estableció como funciones financieras y contables del Supervisor: *"Hacer seguimiento a la ejecución financiera del contrato velando porque se mantengan las condiciones económicas y financieras existentes al momento de la celebración del contrato"* *"Autorizar los pagos al contratista, previa revisión del cumplimiento de requisitos"*, a través de las siguientes actividades: *"Revisar y aprobar las solicitudes de pago formuladas por el Contratista y llevar un registro cronológico de los pagos, y ajustes económicos del contrato - balance presupuestal del contrato."* *"El supervisor debe verificar los documentos soportes para que realice la reprogramación del PAC y tramite el pago correspondiente."*

Que los Informes de Supervisión correspondientes a cada uno de los informes y cuentas de cobro presentadas por el Consorcio Ambiental 2015, reposan dentro del expediente contractual, así como el Informe Final, que solicitó la actual administración local, y que fue presentado por quien cumplió las funciones de Supervisión, mediante radicado No. 2016-012-010850-2 de 29/08/2016.

Que respecto de los Informes de Supervisión presentados y que conforman el expediente contractual, se puede concluir lo siguiente:

1) De los documentos que reposan en el expediente contractual, particularmente los informes de supervisión, incluido el solicitado para efectos de que la actual administración local efectuase el análisis respectivo e integral, se evidencia que respecto de las cuentas No. 2, 3, 4, 5 y 6, no hubo programación de recursos del Programa Anual de Caja -PAC-, es decir, no se cumplieron con las condiciones o sujeciones establecidas contractualmente para proceder al pago, lo cual hace improbable rotundamente el reconocimiento de intereses. Tan sólo reposa la programación del PAC para el informe de actividades No. 1, período comprendido entre 25 de septiembre a 24 de octubre de 2015, y la correspondiente aprobación para el pago, el cual fue efectivamente realizado mediante orden de pago No. 253 de 22/03/2016, por valor de \$7.690.413.

2) Los informes de supervisión concluyen que respecto de las cuentas No. 2, 3, 4, 5 y 6, NO es procedente su pago, por las razones señaladas en cada uno de ellos:

¹ Corresponde a la Versión 1, vigente desde 26 de diciembre de 2013.



RESOLUCIÓN 009 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 097 DE 2015"

3) En términos de la Supervisión, quien realizó las actividades de seguimiento a la ejecución contractual que correspondía al Consorcio Ambiental 2015, el estado de cuentas correspondiente al Contrato de Interventoría 097 de 2015, es el siguiente:

ITEM	1ER MES	2DO MES	3ER MES	4TO MES	5TO MES	6TO MES
PERSONAL PROFESIONAL						
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	\$1.875.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
TRABAJADORA SOCIAL	\$1.350.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
SUBTOTAL	\$3.225.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
OTROS COSTOS DIRECTOS						
GASTOS DE CONTINGENCIA	\$250.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
UTILIDAD DEL CONSEJTOR	\$1.654.667	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
SUBTOTAL	\$1.904.667	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	\$1.500.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
TOTAL ANTES DE IVA	\$6.629.667	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
IVA	\$1.060.737	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
TOTAL	\$7.690.404	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Valor a reconocer	\$7.690.404	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Valor grado por el FDIU	\$7.690.404	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

Que resulta necesario hacer mención especial al Contrato que fuera objeto de Interventoria, así:

1. El Contrato objeto de interventoria correspondió al No. 088 de 2015, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén y ONG Corporación Colombia Naturaleza y Vida, cuyo objeto consistió en "DESARROLLAR ACCIONES DE RECUPERACIÓN INTEGRAL EN LAS QUEBRADAS SAN CRISTOBAL, CERRO SUR Y PATIÑO JUNTO A PROCESOS DE APROPIACIÓN SOCIAL EN JURISDICCIÓN DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."
2. Reposa en el expediente contractual el Acta de Terminación y Liquidación por mutuo acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2015, suscrita entre la Alcaldesa Local de la época y la Representante Legal de la ONG. De ella se extrae lo siguiente:

"Que en la actualidad el Contrato de Prestación de Servicios No. 088 de 2015, no ha podido iniciar su ejecución debido a las razones antes expuestas, ante lo cual EL CONTRATISTA solicitó la terminación anticipada del contrato, reiterando que se presentaron circunstancias ajenas a la voluntad de las partes que no han permitido el avance del contrato y que de continuar pueden generar afectación a las mismas."

Lo anterior para señalar que existe una relación inescindible del Contrato de Interventoría 097 de 2015 y el Contrato de Prestación de Servicios 088 de 2015, pues las actividades a ejecutar dentro de éste, eran objeto de seguimiento de aquel.

Que debe proceder la actual administración local, con sustento en el expediente contractual, en los informes de supervisión y en el análisis efectuado a presentar el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del Contrato, ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar en el Contrato de Interventoría No. 097 de 2015 con el fin de liquidarlo, previas las siguientes consideraciones:

Que de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

RESOLUCIÓN 005 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 097 DE 2015"

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de julio de 2015, Rad. 38509, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha expresado: *"En consecuencia, si con sujeción al principio de legalidad la actividad de la Administración debe someterse plenamente a las normas de superior jerarquía, se infiere que, mientras no se demuestre lo contrario, una vez se tornen ejecutorios los actos que la comprenden, toda ella se ha realizado de conformidad con el ordenamiento y por ende queda cobijada con una presunción de legalidad."*

Con otras palabras, "se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario."

Así las cosas, se entiende que todo acto administrativo una vez ejecutoriado produce a plenitud sus efectos y se impone su obligatorio cumplimiento por parte de todos los destinatarios hasta tanto la administración no declare lo contrario."

Que según el expediente contractual y en contexto con lo anterior, se tiene que, mediante Resolución 067 de 28 de marzo de 2016, la entonces Alcaldesa Local, dio por terminado de manera anticipada y de forma unilateral el Contrato de Interventoría No. 097 de 2015. Posteriormente, mediante Resolución 085 de 20 de abril de 2016, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Ambiental 2015, en la cual decidió no admitirlo y ordenó iniciar el trámite de liquidación. Esta última resolución fue notificada personalmente al Representante Legal del Consorcio Ambiental 2015, el 21 de abril de 2016.

Que en virtud de lo anterior, y surtido el análisis necesario, reiterando sobre la relación inescindible del Contrato de Interventoría 097 de 2015 y el Contrato de Prestación de Servicios 088 de 2015, se tiene que, de una parte, el Contrato de Prestación de Servicios No. 088 de 2015, sobre el cual se ejercía la interventoría, terminó y se liquidó el 04 de diciembre de 2015 por acto suscrito entre las partes, y de otra, que el Contrato de Interventoría No. 097 de 2015, se terminó, por decisión unilateral de la administración, el 21 de abril de 2016.

Que con ocasión del derecho de petición presentado por el Consorcio Ambiental 2015, ante la Secretaría de Gobierno Distrital, radicado No. 2016-624-028680-2 de 01/08/2016, el cual fue trasladado por competencia a la Alcaldía Local de Usaquén, mediante radicado No. 20163810419853 de 08/08/2016, recibido en esta dependencia el 09/08/2016, así como, el radicado No. 2016-012-00509-2 de 01/08/2016 radicado en la Alcaldía Local de Usaquén, a través de la respuesta que ofreció la entidad mediante radicado No. 20160120617761, fue convocado el Consorcio Ambiental 2015, para el día 02 de septiembre de 2016, con el fin de proceder a la liquidación de común acuerdo.

Que la cláusula décima quinta estableció lo siguiente: *"De conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las condiciones establecidas de manera bilateral en el presente contrato, se requiere de la liquidación del presente contrato para que este desaparezca de la vida jurídica."*

Que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala: **"DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga."**

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la

RESOLUCIÓN 005 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 097 DE 2015”

entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

Que en consonancia con lo anterior, habiéndose iniciado el trámite tendiente a la liquidación de mutuo acuerdo, con la presentación de las peticiones arriba señaladas y la respuesta ofrecida, la administración local tenía competencia para proceder a efectuar de común acuerdo con el Consorcio Ambiental la liquidación correspondiente del Contrato de Interventoría No. 097 de 2015, sin embargo, no se logró un acuerdo sobre la propuesta de liquidación bilateral, tal como quedó señalado en el acta de reunión llevada a cabo el 02 de septiembre de 2016, la cual forma parte integral de la presente Resolución, razón por la cual la administración local tiene la facultad de liquidar unilateralmente el Contrato de Interventoría No. 097 de 2015, dentro de los dos (2) meses siguientes.

Que en términos de Colombia Compra Eficiente, *“La liquidación es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones.*

El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación solo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato.”

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado, respecto de la liquidación de contratos, a través de Sentencia de 20 de octubre de 2014, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 27777, lo siguiente:

“La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. (...)”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del negocio jurídico puede ser unilateral o bilateral como la del caso sub iudice, y pese a que la liquidación la ordena la ley, existen eventos en que las partes no lo hacen, lo que tiene sus propias consecuencias jurídicas...

C. 1. No obstante, de las semejanzas descritas conviene destacar que la liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial. Ahora bien, la liquidación unilateral se materializa en un acto administrativo, por ende, como su nombre lo indica, no se trata de un acuerdo sino de una imposición de la voluntad que la administración ejerce sobre el contratista jamás a la inversa; acerca de la forma como termina el negocio jurídico. Se trata, ni más ni menos, que de una exorbitancia en manos públicas, porque la entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del negocio, donde puede declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato.

RESOLUCIÓN 005 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 097 DE 2015"

Desde este punto de vista, es decir, del contenido del acto, no existe diferencia entre la liquidación bilateral y la unilateral, porque la una como la otra están llamadas a concluir el negocio mediante la determinación concreta y clara de los aspectos técnicos, económicos y financieros que quedan pendientes, como de lo ejecutado y recibido a satisfacción...

Siguiendo con el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de marzo de 2015, Rad. 32797, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, citando como referencia "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 29 de febrero de 2012, Exp. 16371", expresó: "1. La liquidación del contrato alude a aquella actuación administrativa por medio de la cual posterior a la terminación normal o anormal del contrato las partes buscan definir si existen prestaciones obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas para determinar las prestaciones adeudadas y a cargo de quién se encuentren para luego proceder a realizar las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a los que haya lugar para de ésta forma dejar a paz y salvo la relación negocial respectiva. (...)

la liquidación unilateral del contrato es una facultad legal pero no de aquellas que implican el ejercicio de una potestad exorbitante ya que la Ley 80 de 1993 en ninguna parte la enlista como tal "

Que frente al cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales, en estricto sentido debería la administración local acoger las conclusiones plasmadas en los Informes de Supervisión a los cuales se hizo referencia con anterioridad, y en consecuencia liquidar con base en ellos, pues estos constituyen fuente directa de la realidad en la ejecución contractual.

Sin embargo, habiéndose efectuado un análisis integral del expediente contractual, asociado con lo ocurrido en el Contrato de Prestación de Servicios No. 088 de 2015, dada su relación inescindible, y sin dejar de observar que el Informe Final de Auditoría de Desempeño remitido por la Contraloría Distrital, presenta las siguientes aseveraciones:

"En el contrato de interventoría 09", firmado con el consorcio ambiental del 21 de septiembre de 2015, se presenta incumplimiento con las funciones y obligaciones contractuales "

"El contrato No. 088 de 2015, luego de una serie de situaciones fácticas e incumplimientos con la interventoría (Contrato 09" de 2015 suscrito entre el FDLU y el CONSORCIO AMBIENTAL 2015), fue liquidado el 04-12-2015 de manera anticipada "

"Con fundamento en lo anterior se tiene como escenario jurídico actual, que el contrato No. 088 de 2015 fue terminado y liquidado por mutuo acuerdo entre las partes el día 4 de diciembre de 2015, tal y como se determinó por la administración local mediante Resolución No. 053 del 4 de marzo de 2016. Definido esto, el análisis de la situación debe centrarse en el acto de liquidación como tal, en tanto las actuaciones posteriores carecerían de asidero legal "

En cumplimiento de las funciones de interventoría, esta incumplió con funciones y obligaciones contractuales "

- *Como interlocutor entre el FDLU y el contratista, así como observo de manera reiterativa incumplimientos por parte del contratista en la ejecución del contrato principal, no coordino, colaboro ni asesoro presentando alternativas de solución que viabilizara la ejecución del contrato de manera oportuna que permitieran modificar las obligaciones contractuales en cumplimiento del objeto contractual.*
- *Igualmente como interlocutor incumplió con funciones de control, no realizó manifestación o comunicación alguna de manera oportuna sobre las irregularidades presentadas con las diferentes actuaciones y documentos expedidos por el FDLU posterior al acto*

RESOLUCIÓN 005 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 097 DE 2015”

administrativo de terminación y liquidación de los contratos de mutuo acuerdo el día 4 de diciembre de 2015.

Lo anterior incumple con los numerales 8, 20 y 21 de las de la Obligaciones Generales y específicas numeral 7 y 18 de la CLAUSULA SEGUNDA del Contrato de Interventoría 097 de 2015, plasmadas igualmente en la Resolución 428 de 2010 Manual de contratación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Obligaciones generales. “8. Servir de interlocutor entre el Fondo y el contratista principal” - 20 “Controlar el estado legal del contrato principal” - 21 “Dar trámite y aprobación a las solicitudes de adición, prórroga, suspensión o modificación del contrato principal soportadas en razones que ameriten la petición.”

Específicas. “Definir los mecanismos de coordinación que considere pertinentes” - 18. “Elaborar, aprobar y firmar conjuntamente con las partes del contrato todas las actas que demande la correcta ejecución y desarrollo del contrato, tales como: actas de reuniones de interventoría, acta de terminación del contrato (suscrita igualmente por el ordenador del gasto), acta de suspensión del contrato cuando se presenten las causales correspondientes previstas en el mismo (suscrita igualmente por el ordenador del gasto), las demás actas que se establezcan.”

Igualmente, incumple con la Ley 80 de 1993 con el Artículo 3, el Código Disciplinario Único y la ley 8ª de 1993 de control interno.”

Que con posterioridad al fracaso de la etapa de liquidación por mutuo acuerdo, el Consorcio Ambiental 2015, radicó en la Alcaldía Local los siguientes escritos: (i) Rad. No. 2016-012-011212-2 de 02/09/2016 a través del cual remite la línea de tiempo correspondiente al Contrato de Interventoría No. 097 de 2015, y (ii) Rad. No. 2016-012-011794-2 de 12/09/2016 mediante el cual señala que las afirmaciones expresadas por la Contraloría Distrital, en el Informe Final de Auditoría, no obran conforme a la realidad, presentando documento anexo.

Que analizados los escritos referenciados en el párrafo precedente, resulta que, no tienen la potencialidad de desvirtuar lo hasta ahora considerado por la administración local, como es, la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos, la relación inescindible existente entre un Contrato de Interventoría y el Contrato objeto de ella, y menos pretender que lo considerado por el Ente de Control, sea desvirtuado ante la Alcaldía Local de Usaquén, pues se precisa, amén de que ya lo está, que los fundamentos para proceder a liquidar unilateralmente no derivan del Informe de Auditoría, pues son dos procedimientos completamente diferentes y con resultados diametralmente distintos, dadas las competencias otorgadas a cada una de las entidades públicas.

Que en consecuencia, la actual administración local, procederá a reconocer las actividades ejecutadas, propias de Interventoría, consignadas en el Informe No. 2 correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de octubre al 24 de noviembre y el periodo comprendido entre el 25 de noviembre y el 04 de diciembre, fecha esta última en que se suscribió por mutuo acuerdo la terminación anticipada y liquidación del Contrato de Prestación de servicios No. 088 de 2015, objeto de Interventoría.

Que la razón por la cual se reconoce el pago del segundo informe se encuentra en el mismo expediente contractual, pues a folio 1569 y s.s., la Alcaldesa Local de la época, en respuesta a una solicitud elevada por el Consorcio Ambiental, le manifiesta expresamente que las razones por las cuales no se puede certificar el cumplimiento y por ende, efectuar el pago, radican en que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Informes de Interventoría para el inicio del proceso administrativo sancionatorio contractual. No obstante, se tiene que, la entidad, a folio 1710, profirió la Resolución 053 de 04 de marzo de 2016, por medio de la cual dio por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio contractual. Entonces, el hecho de haber adelantado la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Gobierno, Seguridad y Convivencia

Alcaldía Local de Usaquén

RESOLUCIÓN 005 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 097 DE 2015"

audiencia de descargos de que trata el artículo 86 de la Ley ibidem hace evidente y comprobable que el Contratista, Consorcio Ambiental 2015, cumplió con lo exigido por la entidad, para efectos de certificar el cumplimiento y pagar la cuenta de cobro No. 2.

Que la proporción correspondiente al período comprendido entre el 25 de noviembre y el 04 de diciembre (9) días, encuentra sustento, de igual manera, en el expediente contractual, pues las actividades reportadas e informadas, propias de las funciones de interventoría, sólo pudieron cumplirse hasta el 04 de diciembre de 2015, fecha en que terminó y se liquidó el Contrato No. 088 de 2015, objeto de interventoría.

Que en virtud de lo anterior, no se procederá al reconocimiento y pago de cuenta de cobro alguna, que cubra periodos posteriores a 04 de diciembre de 2015, fecha en que se terminó y liquidó el Contrato que había sido objeto de interventoría, pues con posterioridad a tal fecha fue imposible jurídicamente para el Consorcio Ambiental 2015 desplegar actuaciones tendientes al cumplimiento, tanto de obligaciones generales como de obligaciones específicas, pactadas en el Contrato de Interventoría No. 097 de 2015.

Que Temiendo en cuenta las consideraciones consignadas en precedencia, el Estado Financiero Final o Estado de Cuenta del Contrato de Interventoría No. 097 de 2015, el cual constituye la liquidación misma, es como se presenta a continuación:

CONCEPTO	REGISTRO PRESUPUESTAL No.	ORDEN DE PAGO No.	FECHA	VALOR
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	478		23/09/2015	\$46.142.480,00
VALOR TOTAL DEL CONTRATO				\$46.142.480,00
PAGOS REALIZADOS EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO		354	22/03/2016	\$7.690.413,00
VALOR GIRADO, SEGÚN ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO				\$7.690.413,00
VALOR EFECTUADO EFECTIVAMENTE, POR EL INTERVENIOR (PERIODOS EN QUE SE REALIZARON ACTIVIDADES PROPIAS DE INTERVENTORÍA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 4 DE DICIEMBRE DE 2015)				\$17.687.950
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD				\$28.454.530,00
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA				\$9.997.537
VALOR A LIBERAR				\$28.454.530

Que lo referente a pagos realizados fue extraído del estado de cuenta de fecha 17/08/2016, expedido por el responsable de presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, documento que forma parte integral de la presente liquidación.

Que el contador público certificó que el CONTRATISTA de acuerdo con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y sus modificaciones, cumplió con los aportes de sus empleados al sistema general de seguridad social, aportes a cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, para lo cual se anexa la respectiva certificación emitida por el representante legal.

Que como consecuencia de lo anterior la Alcaldesa Local de Usaquén,



RESOLUCIÓN 005 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 097 DE 2015”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el Contrato de Interventoría No. 097 de 2015, suscrito el 21 de septiembre de 2015, entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN y el CONSORCIO AMBIENTAL 2015, NIT No. 900.888.844-5, representado por CAMILO ANDRÉS ROSARIO RUBIO, integrado por AC2R Ingeniería y Proyectos S.A.S. (Participación 50%) y Proyectos Integrales de Desarrollo Ambiental S.A.S. – PRIDA S.A.S. (Participación 50%), suscribieron el Contrato de Interventoría No. 097 de 2015, cuyo objeto consistió en: *“Realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato que resulte del proceso de licitación pública cuyo objeto es desarrollar las acciones de recuperación integral en las quebradas San Cristóbal, Cerro Sur y Patiño junto a procesos de apropiación social, en jurisdicción de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.”*, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago de la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$9.997.537), a favor del Consorcio Ambiental 2015, NIT No. 900.888.844-5, valor que se procederá a pagar una vez se surtan los trámites presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Liberar la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$28.454.530.00), de conformidad con el balance financiero y estado de cuenta señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Consorcio Ambiental 2015, de conformidad con lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se podrá citar a su Representante Principal Camilo Andrés Rosario Rubio o a su Representante Suplente Juan Carlos Amaya Bautista, en las siguientes direcciones: Calle 13 No. 11-28 Oficina 304 o en la Calle 45 No. 22-18 Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico ac2ringeneria@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos señalados en el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19** ENE 2017


MAYDA VELÁSQUEZ RUEDA
Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó: Dperneth/Abogada FDLUSA

